

PROCESO EJECUTIVO

RAD.2019-00592-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que la apoderada renunció a las pretensiones entabladas en contra de la demandada ANDREA LILIANA VILLAMIZAR ARCHILA quien no ha sido notificada a la fecha, así también, solicita seguir adelante con la ejecución en cuanto respecta al demandado WILMAR JAVIER JAIMES quien si ha sido notificado.

Vista la solicitud en cuestión, a la luz del artículo 314 del C.G.P se torna procedente aceptar la renuncia de las pretensiones de la demandante hacia la demandada ANDREA LILIANA VILLAMIZAR ARCHILA.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P se condenará en costas a la demandante, por la renuncia a sus pretensiones contra la demandada, en tanto, se hayan causadas.

Por otra parte, en cuanto al demandado WILMAR JAVIER JAIMES se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de WILMAR JAVIER JAIMES OTALORA y ANDREA LILIANA VILLAMIZAR ARCHILA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado WILMAR JAVIER JAIMES OTALORA mediante acta de diligencia de notificación personal suscrita por este el 2 de marzo de 2020 como puede ser visto en el expediente digital, cuaderno C01 Principal, archivo pdf denominado “01.

CUADERNO 1”, pag.1.

Cumplido el termino de traslado del mandamiento de pago sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena a WILMAR JAVIER JAIMES OTALORA, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formuladas por la demandante en contra de la demandada ANDREA LILIANA VILLAMIZAR ARCHILA, en consecuencia, de haberse decretado medida en su contra, ORDENESE el levantamiento de las misma.

Librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante por la renuncia de sus pretensiones hacia ANDREA LILIANA VILLAMIZAR



ARCHILA conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por LIGIA CASTAÑEDA ADARME, mediante apoderado judicial, en contra de WILMAR JAVIER JAIMES OTALORA conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; para que con el producto de aquellos se pague el crédito y las costas.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEXTO: por todo lo demás, CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 68 QUE SE FIJO EL DIA: 5 DE MAYO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÈS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ec09719c25a98a80dc7744d36bc7dff4391d1da86ba2341396a
64d3a0396d9**

Documento generado en 04/05/2021 02:32:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**